



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

CARGO

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° 077 - 2016-GSCF-MDP

Puente Piedra, 23 de Agosto del 2016.

VISTO:

El Recurso de Apelación del Expediente Administrativo N° 17639-2016 interpuesto por la Asociación de Comerciantes y Productores "Las Tres Regiones". RUC. N° 20507560254. debidamente representado por el señor Presidente del Consejo Directivo GERSON ABAD SALINAS, No teniendo a la vista su poder vigente emitido por la SUNARP. Identificado con D.N.I. N° 25731656, contra la Resolución de Subgerencia N° 372-2015-SGF-GSCF-MDPP. De fecha 25 de agosto del 2016 referente a la comisión de la infracción por "Realizar actividad económica, como titular o cesionario, sin tener licencia de funcionamiento" con código 01-0101 de acuerdo con lo establecido por la ordenanza N° 984-MML y su modificatoria ordenanza N°1014-MML- Nuevo régimen municipal de aplicación de considerando: sanciones administrativas derivadas de la función fiscalizadora (de acuerdo a la fecha de detección de la conducta infractora);

CONSIDERANDO:

Que, conforme al Artículo 194° de la Constitución Política del Perú, concordante con el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972. Ley Orgánica de Municipalidades. Que regula la potestad sancionadora de la Municipalidad Metropolitana de Lima, mediante la Ordenanza N° 984-MDPP, de fecha 31 de enero de 2007, Ordenanza N° 1014-MML y sus modificatorias.

Que, la Asociación de Comerciantes y Productores las "Tres Regiones", representado por su Presidente del Consejo Directivo GERSON ABAD SALINAS, no teniendo a la vista Vigencia de poder emitido por la SUNARP. inspectores municipales de la subgerencia de fiscalización le solicitan al momento de la intervención la respectiva licencia de funcionamiento, no teniendo a la vista la respectiva licencia de funcionamiento por lo que procedieron a emitir la Resolución de Sanción N° 001502, con fecha 11 de junio del 2014, por ello la multa está bien impuesta y no contraviene principios constitucionales como es el debido proceso, el recurso de apelación menciona que nunca fue notificado con la notificación preventiva N° 000806, es totalmente falso lo dicho por su defensa porque aparece en autos el cargo con su respectivo sello de recibido por parte de la Asociación de comerciantes y productores "Las tres Regiones", recepcionada por el señor GODOFREDO PEREZ LINARES, de fecha 28 de Mayo del 2014, lo que demuestra que legalmente fue debidamente notificado y nunca la administración ha actuado en contra de la ley al contrario somos respetuosos del debido proceso y actuamos de acuerdo a la ley; porque al carecer de Licencia de Funcionamiento se está haciendo acreedor de una infracción y por ende una multa como es la Resolución de Sanción, que los inspectores municipales están actuando de acuerdo a sus facultades y atribuciones y al no tener la respectiva licencia de funcionamiento proceden de acuerdo a ley y se aplique lo que se encuentra normado en nuestra Ordenanza N° 984-MML, Ordenanza N° 1014-MML y sus modificatorias, por lo que de acuerdo a ley se le impuso la multa correspondiente al valor de s/. 1,900.00. (MIL NOVECIENTOS 00/100 SOLES)

Que, conforme lo establece el artículo 18° de la Ordenanza N° 984-MML Y su modificatoria Ordenanza N° 1014-MML (normatividad vigente al momento de la detección de la conducta infractora) el mismo no logró desvirtuar lo verificado "**in situ**", por lo que se procedió a imponer la RESOLUCIÓN DE SANCION N° 001502. Con fecha 11 de Junio del 2014. Por carecer de licencias de Apertura de Establecimientos y Licencias Especiales vigentes al primero de enero del 2000 se sujetaran al nuevo régimen legal establecido en el citado Art. 71, el cual establece que "La licencia de apertura de establecimiento tiene y tendrán las características de las actuales licencias de apertura de establecimiento, lo que implica que las mismas tendrán vigencia indeterminada y que no generan la obligación de realizar pagos anuales y se estipula que adquirieron la calidad de indeterminadas, sólo aquellas que se encontraban vigentes al 01 de enero del 2000.





MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
"Año de la Consolidación del Mar de Grau"

Que, de acuerdo a lo establecido en el Art. 209° de la Ley del Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, el recurso de apelación o nulidad se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se de cuestiones de puro derecho, por lo que si bien éste se admite a trámite, de acuerdo al análisis de lo argumentado por el recurrente no se ha logrado desvirtuar la comisión de la acción de la referencia.

Que, de conformidad a las atribuciones conferidas por la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, Ordenanza N° 984-MML y sus modificatorias aprobada mediante Ordenanza N° 097- MDPP, de fecha 31 de enero de 2007; así como el literal l) del artículo 104° del Reglamento de Organización y Funciones aprobado mediante Ordenanza N° 257- MDPP. Además en el presente medio impugnatorio de apelación no aparece como medio probatorio la respectiva Licencia de Funcionamiento correspondiente a la Explanada de un área de 7,300m².

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADA EI Recurso de Apelación, de la Resolución de la Subgerencia N° 372-2015-SGF-GSCF-MDPP. Signado con Expediente administrativo N° 17639-2014 de fecha 19 de setiembre del 2015, interpuesto por la Asociación de comerciantes y productores "Las Tres Regiones". Representado por el señor. **GERSON ABAD SALINAS**.

ARTICULO SEGUNDO.- ENCARGAR el cumplimiento de la presente resolución a la Subgerencia de Ejecutoria Coactiva, encaminado a satisfacer el pago de la multa contenida en la Resolución de Sanción N° 001502, una vez quede consentido el presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFICAR a la Asociación de comerciantes y productores "Las Tres Regiones". Representado por su Presidente del Consejo Directivo. Señor **GERSON ABAD SALINAS**. En su domicilio Las Tres Regiones 2do. Piso Oficina Administrativa Zapallal Alt. Km. 33.1/2. Panamericana Norte. Distrito de Puente Piedra

ARTICULO CUARTO.- Dar por agotada la vía administrativa de acuerdo al artículo 218° de la Ley de Procedimientos de Administración General. Ley N° 27444.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA DE SEGURIDAD CIUDADANA Y FISCALIZACIÓN
JAI ME W. AZULA RIVERA
GERENTE

| | |
|-------------------------------------|----------|
| ASOC. DE COMERCIANTES Y PRODUCTORES | |
| "LAS TRES REGIONES" | |
| MESA DE PARTES | |
| N° DOCUMENTO: | |
| FECHA: | 01-09-16 |
| HOR.: | 02:30 PM |
| RECIBIDO POR: | |

JWAR/gvc.